

132-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas del día quince de noviembre de dos mil diecinueve.

El día veinte de mayo del corriente año en el sitio web de este Tribunal, se recibió aviso contra el señor Marco Antonio Sánchez, Jefe de Asistencia Técnica de la Dirección Departamental de Educación de Santa Ana, del Ministerio de Educación (MINED), señalando los siguientes hechos:

El señor Sánchez está cobrando un salario ilegal desde hace diez años, ya que recibe un sueldo de Jefe, siendo un Asesor Pedagógico, pero por ser sobrino del ex Presidente Sánchez Cerén recibe un salario indebido; y la señora Evelyn Guerra, quien es técnico, ejerce el cargo de Jefa, pero no lo cobra y es a quien le corresponde legalmente.

Además, indica que el señor Sánchez acosa sexualmente a las empleadas y acosa laboralmente a los técnicos hombres que se atreven a criticarlo y reclamarle los derechos laborales.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, se advierte que el informante atribuye al señor Marco Antonio Sánchez, Jefe de Asistencia Técnica de la Dirección Departamental de Educación de Santa

Ana, del MINED, percibir un “salario indebido” pues siendo un asesor pedagógico tiene el salario de una jefatura por ser sobrino del ex Presidente Salvador Sánchez Cerén; además, dicho servidor público acosa sexualmente a las empleadas y a los técnicos hombres los acosa laboralmente.

Ahora bien, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos objeto del aviso descritos anteriormente, no constituirían o perfilarían aspectos vinculados con la ética pública, dado que la situación salarial del señor Sánchez, al devengar una cantidad que no corresponde a las funciones que realiza de acuerdo a su perfil del puesto o cargo para el que fue contratado; no corresponde a la competencia en materia sancionadora que tiene este Tribunal, la cual se limita a la contravención de los deberes y prohibiciones éticos contenidos en la LEG; siendo irregularidades que deben ser controladas por la propia institución, al tratarse del establecimiento de salarios.

Asimismo, el supuesto acoso laboral y acoso sexual, son hechos que podrían enmarcarse como posibles trasgresiones al ordenamiento jurídico en materia laboral y penal, respectivamente; por lo que este Tribunal estaría impedido de conocer aquellos hechos –como en el presente caso – que no se encuentren tipificados en la LEG.

De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Cabe resaltar que a pesar de la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar los hechos antes relacionados, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos. De manera que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Para tal efecto, deberá remitirse copia de la presente resolución al Ministro de Educación.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6 de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* el aviso contra el señor Marco Antonio Sánchez, Jefe de Asistencia Técnica de la Dirección Departamental de Educación de Santa Ana, del Ministerio de Educación, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Ministro de Educación para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co2/In3



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: